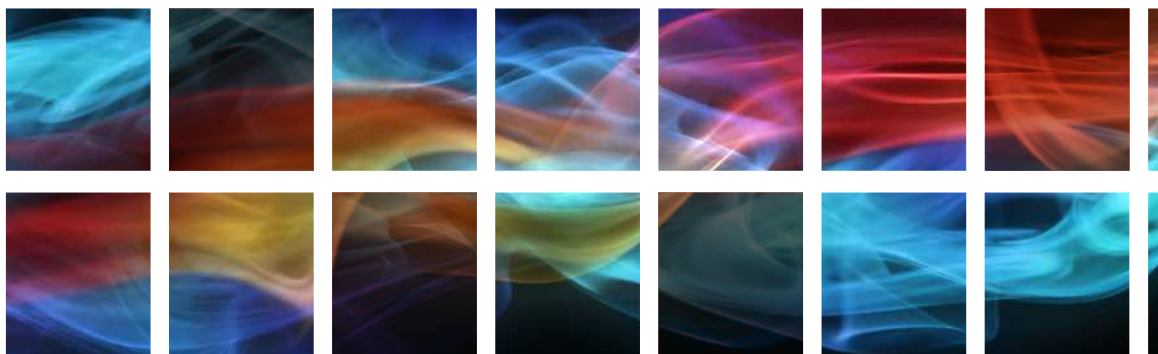


Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital

5.ª Edición

Eduardo Valpuesta Gastaminza



© Eduardo Valpuesta Gastaminza, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Quinta edición: septiembre 2025

Depósito Legal: M-18151-2025

ISBN versión impresa: 978-84-9090-842-6

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-843-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Abreviaturas	31
Presentación a la quinta edición	33

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Las sociedades de capital	39
Arts. 1 a 5. Sociedades de capital: caracterización, régimen legal, capital mínimo	39
1. La categoría de la «sociedad de capital»	40
1.1. La función configuradora del «capital social»	40
1.2. La limitación de responsabilidad	43
2. Las distintas «formas sociales» de sociedades de capital. . .	44
3. Carácter mercantil	47
4. Régimen legal.	48
5. Capital social mínimo.	48
6. Referencia a las «empresas emergentes» o <i>start-ups</i>	51
Capítulo II. Denominación, nacionalidad y domicilio	52
Sección 1. Denominación	52
Arts. 6 y 7. Denominación social.	52
1. Composición de la denominación social	53
2. Cambio de la denominación social	57
3. Indicación del tipo social	57
4. Prohibición de identidad	58
4.1. Supuestos de identidad	58
4.2. La «certificación negativa» de denominación social, y el control de la prohibición de identidad o semejanza de denominación	61
5. Referencia al «legal entity identifier»	64
Sección 2. Nacionalidad	64
Sección 3. Domicilio	64
Arts. 8 a 11. Nacionalidad. Domicilio social. Sucursales	65
1. Nacionalidad.	65
2. Domicilio social	67
2.1. Relevancia del domicilio social	67

2.2. Determinación del domicilio	68
2.3. El domicilio social como mención estatutaria	69
2.4. Discordancia entre domicilio registral y domicilio real	70
3. Sucursales	71
Sección 4. Página web	73
Arts. 11 bis a 11 quater. Página web de la sociedad. Comunicaciones por medios electrónicos con los socios	73
1. Consideraciones generales sobre la página web de la sociedad	74
2. Acuerdo de creación, modificación, traslado o supresión de la página web	76
3. Publicaciones en la página web	78
4. Comunicaciones con el socio por medios electrónicos	78
Capítulo III. La sociedad unipersonal	80
Sección 1. La sociedad unipersonal	80
Sección 2. Régimen jurídico de la sociedad unipersonal	81
Arts. 12 a 17. Sociedad unipersonal.	82
1. La sociedad unipersonal	82
2. Tipos de unipersonalidad y publicidad de la unipersonalidad	84
2.1. Unipersonalidad originaria y sobrevenida	84
2.2. Publicidad de la unipersonalidad.	85
3. Régimen de los órganos sociales	88
4. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.	90
Capítulo IV. Los grupos de sociedades	91
Art. 18. Concepto de grupo de sociedades	91

TÍTULO II.

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Capítulo I. Disposiciones generales	95
Arts. 19 y 20. Disposiciones generales sobre constitución de las sociedades de capital	95
1. La creación de la sociedad de capital como «proceso fundacional»	96
2. Constitución, otorgamiento de escritura, inscripción y publicación	98
Capítulo II. Constitución de sociedades	99
Arts. 21 a 30. Escritura y estatutos.	99
1. Escritura de constitución.	102
1.1. Otorgamiento de la escritura de constitución.	102
1.2. Contenido de la escritura de constitución	104
2. Los estatutos sociales como voluntad concorde de los socios	106
3. Menciones obligatorias en los estatutos sociales.	107
3.1. Sentido de las menciones obligatorias	107

3.2. Denominación y domicilio social	108
3.3. Objeto social	108
A) El objeto social como mención estatutaria. Precisión del objeto social	108
B) Eficacia del objeto social: no limita la capacidad de obrar de la sociedad, pero sí el ámbito del poder del órgano gestor	113
C) Límites en la determinación del objeto. Licitud del objeto. Objetos que exigen requisitos especiales: sociedades profesionales, sociedades de financiación, y actividades sobre las que no existe reserva legal	114
D) Realización indirecta del objeto a través de otras sociedades. Creación de sociedades con objeto social ajeno al propio	120
3.4. Capital social	121
3.5. Organización de la administración. Deliberación y adopción de acuerdos por los órganos colegiados	122
4. Menciones esenciales en las que cabe silencio estatutario	124
4.1. Comienzo de las operaciones	124
4.2. Duración de la sociedad	125
4.3. Ejercicio social	126
5. Cláusulas que reiteran fórmulas legales	126
6. Autonomía de la voluntad	127
6.1. La autonomía de la voluntad en el Derecho societario	127
6.2. Límites a la autonomía de la voluntad	128
A) Las leyes. Controversia acerca del carácter imperativo o dispositivo de la Ley de sociedades de capital	128
B) Los «principios configuradores del tipo social elegido»	131
7. Pactos reservados. Los pactos parasociales	134
8. Ventajas de los fundadores de la sociedad anónima	139
9. Responsabilidad de los fundadores	141
Capítulo III. La inscripción registral	142
Sección 1. La inscripción	142
Arts. 31 a 35. Inscripción registral y publicación	142
1. Inscripción registral	143
1.1. Presentación a la inscripción	143
1.2. Liquidación de las cargas fiscales y de los demás gastos	145
1.3. Efectos de la inscripción	146
1.4. El abuso de la personalidad jurídica	147
1.5. Intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción	148
2. Publicación de la inscripción	149

Sección 2. Sociedad en formación	150
Arts. 36 a 38. Sociedad en formación	150
1. La figura de la «sociedad en formación»	150
2. La responsabilidad por los actos celebrados en nombre de la sociedad en formación	153
2.1. Responsabilidad de los gestores.	153
2.2. Responsabilidad de la sociedad en formación	154
3. La responsabilidad por los actos celebrados antes de la inscripción, una vez inscrita la sociedad	156
Sección 3. Sociedad devenida irregular	158
Arts. 39 y 40. Sociedad irregular	158
1. La figura de la «sociedad irregular» y de la «sociedad de capital irregular»	158
2. Régimen de la sociedad de capital irregular	161
2.1. Aplicación del régimen de la sociedad colectiva o civil	161
2.2. Derecho del socio a instar la disolución	162
Capítulo III bis. La constitución electrónica de la sociedad de responsabilidad limitada (constitución en línea)	163
Arts. 40 bis a 40 quinquies. Constitución electrónica o en línea de la sociedad de responsabilidad limitada	163
1. Régimen especial de constitución electrónica o en línea de las sociedades de responsabilidad limitada.	164
Capítulo IV. La constitución sucesiva de la sociedad anónima	167
Arts. 41 a 55. Fundación sucesiva de la sociedad anónima.	167
Capítulo V. La nulidad de la sociedad	174
Arts. 56 y 57. Nulidad de la sociedad de capital.	174
1. Causas de nulidad	175
2. Efectos de la declaración de nulidad	177

TÍTULO III.

LAS APORTACIONES SOCIALES

Capítulo I. Las aportaciones sociales	178
Sección 1. Disposiciones generales	178
Arts. 58 a 60. Disposiciones generales sobre aportaciones sociales	178
1. La aportación social. Necesidad de carácter patrimonial. Titularidad del bien o derecho.	179
2. Efectividad de la aportación	181
3. Título de la aportación	183
Sección 2. Aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias . .	184
Subsección 1. Aportaciones dinerarias	184
Arts. 61 y 62. Aportaciones dinerarias.	184
1. Las aportaciones dinerarias.	185
2. Acreditación de la realidad de las aportaciones dinerarias	186

Subsección 2.	Aportaciones no dinerarias	189
Arts. 63 a 66.	Aportaciones no dinerarias	189
1.	Aportaciones no dinerarias	190
2.	Menciones escriturarias	193
3.	Responsabilidad por el bien o derecho aportado	196
Capítulo II.	La valoración de las aportaciones no dinerarias	198
Arts. 67 a 72.	La valoración de las aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima	198
1.	La regla: informe de experto	200
1.1.	El informe de experto independiente	200
1.2.	Responsabilidad del experto independiente	203
2.	Las excepciones a la regla: informe sustitutivo de los administradores	205
3.	Publicidad de los informes	207
4.	Adquisiciones onerosas (fundación retardada)	208
Capítulo III.	La responsabilidad por las aportaciones no dinerarias.	211
Sección 1.	Régimen de responsabilidad en las sociedades de responsabilidad limitada	211
Sección 2.	Régimen de responsabilidad en las sociedades anónimas	212
Art. 73 a 77.	Responsabilidad por las aportaciones no dinerarias.	212
1.	Responsabilidad por las aportaciones no dinerarias en la sociedad de responsabilidad limitada	212
1.1.	Planteamiento general	212
1.2.	Sujetos responsables y cuantía	213
1.3.	Legitimación activa para el ejercicio de la acción	215
1.4.	Prescripción de la acción	216
2.	Responsabilidad por las aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima	216
Capítulo IV.	El desembolso	217
Sección 1.	Reglas generales	217
Sección 2.	Los desembolsos pendientes	218
Arts. 78 a 85.	El desembolso	219
1.	Reglas generales sobre la suscripción y el desembolso de participaciones y de acciones	219
2.	Desembolsos pendientes	221
2.1.	Forma del desembolso	221
2.2.	Momento y exigencia del desembolso	222
2.3.	Desembolso pendiente mediante aportaciones no dinerarias	224
2.4.	Mora del accionista	226
2.5.	Responsabilidad en la transmisión de acciones no liberadas	229
Capítulo V.	Las prestaciones accesorias	230
Arts. 86 a 89.	Prestaciones accesorias	230

1.	Concepto, características y modalidades de las prestaciones accesorias.	231
2.	Menciones estatutarias y retribución de las prestaciones accesorias	233
3.	Transmisión de participaciones o de acciones con prestación accesoría	236
4.	Modificación e incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias	238
TÍTULO IV.		
PARTICIPACIONES SOCIALES Y ACCIONES		
Capítulo I.	Disposiciones generales	240
Arts. 90 a 92.	Disposiciones generales sobre participaciones sociales y acciones.	240
1.	Caracterización general de las participaciones sociales y las acciones.	241
2.	La acción como valor mobiliario, y la (no) representación de la participación	243
Capítulo II.	Los derechos del socio.	244
Sección 1.	Los derechos del socio	244
Arts. 93 a 97.	Los derechos del socio. Diversidad de derechos, y participaciones y acciones privilegiadas.	244
1.	Los derechos del socio: «derechos mínimos», «derechos de minoría» y otras clasificaciones	246
2.	Diversidad de derechos	248
3.	Privilegios autorizados y privilegios prohibidos	250
4.	El principio de igualdad de trato	253
5.	Supuesto especial del socio persona física casado en régimen de gananciales	254
Sección 2.	Participaciones sociales y acciones sin voto	255
Arts. 98 a 103.	Participaciones sociales y acciones sin voto.	255
1.	Caracterización general y límites de las participaciones y acciones sin voto.	257
2.	Régimen específico de las participaciones y acciones sin voto.	258
2.1.	Dividendo preferente.	258
2.2.	Privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas.	259
2.3.	Privilegio en la cuota de liquidación	260
2.4.	Otros aspectos del régimen	260
3.	Modificaciones estatutarias lesivas para las participaciones y acciones sin voto	261
Capítulo III.	El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada	262

Sección 1. El libro registro de socios	262
Arts. 104 y 105. El libro registro de socios en la sociedad de responsabilidad limitada.	262
1. Libro registro de socios en la sociedad limitada: llevanza y legitimación	263
2. La legitimación del socio o titular inscrito	265
3. Examen y certificación del libro registro de socios.	266
Sección 2. La transmisión de las participaciones	267
Arts. 106 a 112. Transmisión de las participaciones sociales	267
1. Documentación de las transmisiones.	270
2. Panorámica general de las restricciones a la transmisión de participaciones	272
3. Transmisión voluntaria por actos inter vivos	273
3.1. Transmisiones libres	273
3.2. Régimen supletorio	274
3.3. Cláusulas estatutarias prohibidas	278
3.4. Cláusulas estatutarias válidas.	280
4. Transmisión forzosa.	282
5. Transmisión mortis causa	284
6. Régimen de transmisiones aplicable	286
7. Ineficacia de las transmisiones realizadas con infracción de la ley o de los estatutos.	287
Capítulo IV. La representación y la transmisión de las acciones	288
Sección 1. Representación de las acciones.	288
Subsección 1. Representación mediante títulos.	288
Subsección 2. Representación mediante anotaciones en cuenta	290
Arts. 113 a 119. Representación de las acciones.	291
1. Representación de las acciones mediante títulos.	291
1.1. La representación de acciones mediante títulos	291
1.2. Acciones nominativas y al portador	292
1.3. Libro-registro de acciones nominativas.	293
1.4. El «título-acción». Resguardos provisionales.	297
1.5. Sustitución de títulos.	299
2. Representación de las acciones mediante anotaciones en cuenta	300
2.1. Representación de las acciones mediante anotaciones en cuenta	300
2.2. Identificación de los socios y derecho de examen	302
2.3. Modificación de las anotaciones en cuenta	302
3. Representación de las acciones mediante sistemas basados en tecnología de registro distribuido	303
Sección 2. Transmisión de las acciones	304
Arts. 120 a 125. Transmisión de las acciones.	304
1. Reglas generales sobre la transmisión	306
2. Constitución de derechos reales limitados sobre las acciones	308

3.	Legitimación del accionista	309
4.	Restricciones estatutarias a la transmisión	311
4.1.	Consideraciones generales sobre las restricciones a la transmisión de acciones.	311
4.2.	Cláusulas restrictivas prohibidas	312
4.3.	Cláusulas de autorización y similares.	315
4.4.	Cláusulas de adquisición preferente y rescate	316
4.5.	Transmisiones conjuntas, indirectas y forzosas, y cláusulas de «arrastre» o de «acompañamiento»	319
4.6.	Modificación y supresión de restricciones	319
5.	Transmisiones mortis causa	320
6.	Transmisiones forzosas	322
7.	Transmisiones realizadas incumpliendo las restricciones.	323
Capítulo V.	Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones	324
Arts. 126 a 133.	Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones	324
1.	Copropiedad de participaciones sociales o de acciones	326
2.	Usufructo de participaciones sociales o de acciones	330
2.1.	Reglas generales sobre usufructo de participaciones y acciones. Relaciones internas y relaciones externas. Constitución	330
2.2.	Derecho del usufructuario a los dividendos acordados	333
2.3.	Derecho del usufructuario al incremento de valor experimentado por participaciones o acciones	334
2.4.	Usufructo y derechos de preferencia	336
2.5.	Usufructo de acciones no liberadas.	338
3.	Prenda de participaciones o de acciones	340
4.	Embargo de participaciones o de acciones.	343
Capítulo VI.	Los negocios sobre las propias participaciones y acciones.	344
Sección 1.	Adquisición originaria.	344
Arts. 134 a 139.	Adquisición originaria de participaciones y acciones por la propia sociedad.	344
1.	Ideas previas acerca de la regulación de la «autocartera» en el Derecho de sociedades de capital.	345
2.	La prohibición de adquisición originaria de participaciones y acciones propias.	347
2.1.	La prohibición de adquisición originaria	347
2.2.	Consecuencias de la infracción de la prohibición	349
2.3.	Enajenación o amortización de las participaciones y acciones adquiridas por una sociedad anónima contraviniendo la prohibición	351
Sección 2.	Adquisición derivativa	354
Subsección 1.	Adquisición derivativa realizada por sociedad de responsabilidad limitada	354

Arts. 140 a 143. Adquisición derivativa de participaciones propias, o de participaciones o acciones de la sociedad dominante. Prohibiciones de aceptación en garantía y de asistencia financiera	354
1. Supuestos lícitos de adquisiciones derivativas.	355
2. Amortización o enajenación de las participaciones o acciones adquiridas	358
3. Régimen de las participaciones propias y de las participaciones y acciones de la sociedad dominante.	361
4. Prohibición de aceptación en garantía y de asistencia financiera	362
Subsección 2. Adquisición derivativa realizada por sociedad anónima.	365
Arts. 144 a 148. Adquisición derivativa de acciones propias, o de participaciones o acciones de la sociedad dominante	365
1. Planteamiento general de las adquisiciones derivativas por sociedad anónima	367
2. Supuestos de libre adquisición	368
2.1. Supuestos de libre adquisición	368
2.2. Consecuencias de la adquisición: amortización, conservación o enajenación.	369
3. Adquisiciones derivativas condicionadas	370
3.1. Requisitos de validez de la adquisición derivativa condicionada	370
3.2. Consecuencias de la infracción de la prohibición.	373
4. Régimen de las acciones propias y de las participaciones o acciones de la sociedad dominante.	374
Sección 3. Aceptación en garantía y asistencia financiera	377
Arts. 149 y 150. Aceptación en garantía y asistencia financiera en la sociedad anónima	377
1. Aceptación en garantía de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante	378
2. Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante.	380
Sección 4. Las participaciones recíprocas	382
Arts. 151 a 155. Participaciones recíprocas	382
1. Límite de las participaciones recíprocas	384
1.1. Límite de las participaciones recíprocas.	384
1.2. Exclusión del límite en sociedades filial-dominante	385
1.3. Notificación.	386
2. Consecuencias de la superación del límite de las participaciones recíprocas.	388
2.1. Reducción del exceso de la participación	388
2.2. Reserva de participaciones recíprocas	390

Sección 5.	Disposiciones comunes	390
Arts. 156 a 158.	Disposiciones comunes a los negocios sobre las propias participaciones y acciones	390
1.	Persona interpuesta	392
2.	Régimen sancionador	393
3.	Aplicación a sociedades extranjeras	396
TÍTULO V.		
LA JUNTA GENERAL		
Capítulo I.	La junta general	396
Capítulo II.	Competencia de la junta	396
Arts. 159 a 162.	La junta general: caracterización y competencia	397
1.	Caracterización de la junta general	397
2.	Competencias de la junta general	399
2.1.	Competencias de la junta general	399
2.2.	Intervención de la junta en asuntos de gestión: las competencias del órgano de administración	404
2.3.	Concesión de créditos y garantías a socios y administradores	406
Capítulo III.	Clases de juntas	407
Arts. 163 a 165.	Clases de junta general	407
Capítulo IV.	Convocatoria	409
Arts. 166 a 177.	Convocatoria y lugar de celebración de la junta general	409
1.	Imperatividad de la normativa sobre convocatoria	412
2.	Competencia para convocar. Convocatoria en casos especiales	413
2.1.	Convocatoria de la junta por los administradores	413
2.2.	Procedencia de la convocatoria. Convocatoria a instancia de la minoría	416
2.3.	Convocatoria de la junta por el letrado de la administración de justicia o el registrador mercantil	419
2.4.	Convocatoria de la junta en casos especiales	423
3.	Forma de la convocatoria	425
4.	Contenido de la convocatoria. Orden del día. Complemento de convocatoria	432
4.1.	Contenido de la convocatoria. Suscripción del anuncio. Modificación	432
4.2.	Orden del día	434
4.3.	Complemento de convocatoria	437
5.	Plazo previo de la convocatoria. Segunda convocatoria	440
5.1.	Plazo previo de la convocatoria	440
5.2.	Segunda convocatoria	441
6.	Lugar de celebración	443
Capítulo V.	Junta universal	446
Art. 178.	Junta universal	446

1.	Requisitos para la válida constitución en junta universal . . .	446
2.	Celebración de la junta universal	450
Capítulo VI. Asistencia, representación y voto		451
Arts. 179 a 182. Asistencia a la junta general		451
1.	Derecho de asistencia del socio	453
1.1.	Derecho de asistencia del socio. Posible limitación en sociedades anónimas.	453
1.2.	Legitimación anticipada del accionista	454
2.	Deber de asistencia de los administradores	457
3.	Autorización para asistir.	457
4.	Participación de personas no legitimadas e impugnación del acuerdo	458
5.	Asistencia telemática, adopción de acuerdos por escrito, voto secreto	459
6.	Junta exclusivamente telemática.	461
Arts. 183 a 187. Representación en la junta general		463
1.	La representación en la junta general	464
2.	La representación voluntaria en la sociedad de responsabilidad limitada	467
3.	La representación voluntaria en la sociedad anónima.	469
3.1.	Reglas generales sobre la representación en la sociedad anónima	469
3.2.	Solicitud pública de representación.	470
3.3.	Inaplicabilidad de las restricciones	473
4.	Revocación de la representación	474
Arts. 188 a 190. Derecho de voto en la junta general		475
1.	El derecho de voto en la junta general	477
1.1.	El derecho de voto en la sociedad de responsabilidad limitada	477
1.2.	El derecho de voto en la sociedad anónima.	478
2.	Especialidades en el ejercicio del derecho de voto en las sociedades anónimas.	481
3.	Conflicto de intereses	482
Capítulo VII. Constitución de la junta y adopción de acuerdos.		486
Sección 1. Constitución de la junta		486
Arts. 191 a 195. Constitución de la junta y prórroga de las sesiones		486
1.	Constitución de la junta.	487
1.1.	Mesa de la junta	487
1.2.	Lista de asistentes	491
1.3.	Cuórum de constitución en la sociedad anónima.	493
2.	Prórroga de las sesiones.	497
Sección 2. Derecho de información.		498
Arts. 196 y 197. Derecho de información en las sociedades de capital		498
1.	El derecho de información en las sociedades de capital	499

1.1. El derecho de información en sentido amplio	499
1.2. El derecho de información para la junta general. Titulares y manifestaciones	500
1.3. El derecho de información para la junta general. Límites	504
2. El derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada	507
3. El derecho de información en la sociedad anónima.	508
Sección 3. Adopción de acuerdos	511
Subsección 1ª. Votación de acuerdos	511
Subsección 2ª. Mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada	511
Subsección 3ª. Mayorías en la sociedad anónima	512
Arts. 197 bis a 201. Adopción de acuerdos en junta general.	512
1. Votación separada por asuntos	512
2. Mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada	514
2.1. Mayoría ordinaria	514
2.2. Mayoría legal reforzada	515
2.3. Mayoría estatutaria reforzada	516
3. Mayorías en la sociedad anónima.	518
4. Cómputo de votos e impugnabilidad del acuerdo.	519
Capítulo VIII. El acta de la junta	520
Arts. 202 y 203. Acta de la junta.	520
1. Acta de la junta	521
1.1. Sentido y función del acta de la junta	521
1.2. Contenido del acta de la junta	522
1.3. Aprobación del acta de la junta	523
1.4. Carácter ejecutivo del acta de la junta	525
1.5. Certificación de los acuerdos sociales	525
1.6. Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales	530
2. Acta notarial.	532
2.1. Función del acta notarial. Legitimación para su solicitud	532
2.2. Contenido y efectos del acta notarial	535
Capítulo IX. La impugnación de acuerdos	537
Arts. 204 a 208. Impugnación de acuerdos de la junta general	537
1. Causas de impugnación de acuerdos	539
1.1. Consideraciones generales sobre la impugnación de acuerdos sociales.	539
1.2. Acuerdos contrarios a Ley y al orden público. Acuerdos adoptados con abuso del derecho	542
1.3. Acuerdos contrarios a estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad.	545
1.4. Acuerdos lesivos del interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros	546
1.5. Convalidación o sustitución de acuerdos sociales	549

1.6. Exclusión de la impugnación de acuerdos basada en ciertos motivos	552
2. Caducidad de la acción	555
3. Legitimación para impugnar	556
4. Procedimiento de impugnación. Arbitraje	559
5. Eficacia e inscripción de la sentencia estimatoria de la impugnación	561
TÍTULO VI.	
LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	
Capítulo I. Disposiciones generales	564
Arts. 209 a 211. Disposiciones generales sobre administradores sociales	564
1. Competencia y naturaleza del órgano de administración ...	564
2. Modos de organizar la administración	567
3. Determinación del número de administradores	570
Capítulo II. Los administradores	570
Arts. 212 a 213. Requisitos subjetivos y prohibiciones	570
1. Requisitos subjetivos	571
1.1. Requisitos subjetivos. Organicismo de terceros	571
1.2. Administrador persona jurídica	572
2. Capacidad y prohibiciones	574
Arts. 214 a 216. Nombramiento, aceptación e inscripción. Administradores suplentes	576
1. Nombramiento	577
2. Aceptación	579
3. Inscripción	580
4. Administradores suplentes	582
Arts. 217 a 220. Remuneración y prestación de servicios de los administradores	584
1. Remuneración	585
1.1. Criterios generales de remuneración de los administradores	585
1.2. Remuneración mediante participación en beneficios. .	592
1.3. Remuneración mediante entrega de acciones	593
2. Prestación de servicios	595
Arts. 221 a 224. Duración del cargo y cese	597
1. Duración del cargo.	597
2. Cese en la condición de administrador.	599
2.1. Caducidad.	599
2.2. Separación.	601
2.3. Dimisión	604
2.4. Supuestos especiales de cese en la sociedad anónima. .	606
Capítulo III. Los deberes de los administradores	608
Arts. 225 a 232. Deberes de los administradores	608
1. Planteamiento general de los deberes de los administradores	613

2.	Deber general de diligencia	614
2.1.	Consideraciones generales.	614
2.2.	La protección de la discrecionalidad empresarial (business judgment rule)	616
3.	Deber de lealtad.	618
3.1.	El deber de lealtad.	618
3.2.	Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad. Carácter imperativo	619
3.3.	En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de intereses. Posible dispensa	622
3.4.	Personas vinculadas a los administradores.	629
3.5.	Operaciones intragrupo.	631
3.6.	Consecuencias de la infracción del deber de lealtad	633
Capítulo IV. La representación de la sociedad		634
Arts. 233 a 235. Representación de la sociedad		634
1.	Atribución del poder de representación	635
1.1.	Consideraciones generales.	635
1.2.	Atribución del poder de representación según la estructura del órgano de administración	637
2.	Ámbito del poder de representación.	641
3.	Notificaciones a la sociedad.	644
Capítulo V. La responsabilidad de los administradores		645
Arts. 236 a 241 bis. La responsabilidad de los administradores.		645
1.	La responsabilidad de los administradores sociales.	647
1.1.	Planteamiento general: sometimiento de los administradores sociales a varios tipos de responsabilidad.	647
1.2.	Ámbito objetivo de la responsabilidad: de qué se responde	651
1.3.	Ámbito subjetivo de la responsabilidad: quién responde	656
1.4.	Carácter solidario de la responsabilidad	660
1.5.	Prescripción de las acciones de responsabilidad	662
2.	La acción social de responsabilidad	663
2.1.	Acción social de responsabilidad y «acción individual» de responsabilidad.	663
2.2.	Legitimación activa de la junta general	665
2.3.	Legitimación subsidiaria de la minoría.	667
2.4.	Legitimación subsidiaria de los acreedores	669
3.	La «acción individual» de responsabilidad	670
3.1.	La acción individual como acción extracontractual por daño directo	670
3.2.	Supuestos planteados en la jurisprudencia.	673
Capítulo VI. El consejo de administración		676
Arts. 242 a 244. Composición, funciones y nombramiento del consejo de administración		676
1.	Composición y funciones.	676
2.	Sistema de representación proporcional	678

3. Cooptación.	680
Arts. 245 a 250. Organización y funcionamiento del consejo de administración	683
1. Organización y funcionamiento del consejo de administración	685
2. Convocatoria	688
3. Constitución.	691
4. Adopción y documentación de acuerdos	693
4.1. Adopción de acuerdos.	693
4.2. Documentación de los acuerdos	695
5. Delegación de facultades. Apoderamientos	696
5.1. Delegación de facultades: comisión ejecutiva y consejeros delegados.	696
5.2. Delegación de facultades: elección de los consejeros con facultades delegadas; inscripción en el registro mercantil; contrato con el ejecutivo.	699
5.3. Delegación de facultades: facultades delegables	702
5.4. Apoderamientos	703
Art. 251. Impugnación de acuerdos del consejo de administración	705
1. Impugnación de acuerdos del consejo de administración.	705
2. Legitimación, plazo y procedimiento	705
Capítulo VII. Administración de la sociedad comanditaria por acciones.	707
Art. 252. Administración de la sociedad comanditaria por acciones.	707
1. Administración de la sociedad comanditaria por acciones por los socios colectivos.	707
2. Consecuencias de la separación o cese del socio colectivo	708

TÍTULO VII.

LAS CUENTAS ANUALES

Capítulo I. Disposiciones generales	709
Capítulo II. La memoria	711
Capítulo III. El informe de gestión	715
Arts. 253 a 262. Formulación y contenido de las cuentas anuales	717
1. Formulación de las cuentas anuales	717
2. Contenido de las cuentas anuales.	719
3. Separación y agrupación de partidas	723
4. Modelos abreviados de cuentas anuales.	723
5. El informe de gestión	725
Capítulo IV. La verificación de las cuentas anuales.	727
Arts. 263 a 271. Verificación de las cuentas anuales.	727
1. La auditoría de cuentas.	730
2. Nombramiento del auditor.	733
2.1. Nombramiento por la junta general.	733
2.2. Nombramiento voluntario por parte de la sociedad.	736
2.3. Nombramiento por el registrador mercantil	738

2.4. Revocación del auditor	744
3. Remuneración del auditor	745
4. Informe del auditor.	747
4.1. Objeto de la auditoría. Informe del auditor	747
4.2. Plazo de emisión y entrega del informe	748
4.3. Reformulación de las cuentas anuales	749
5. Responsabilidad del auditor	749
Capítulo V. La aprobación de las cuentas	752
Arts. 272 a 278. Aprobación de las cuentas. Aplicación del resultado	752
1. Aprobación de las cuentas. Acuerdo sobre la aplicación del resultado	754
1.1. Aprobación de las cuentas en junta general.	754
1.2. Derecho del socio a la obtención de los documentos . .	755
1.3. Derecho de la minoría en la sociedad de responsabilidad limitada a examinar los documentos que sirven de soporte a las cuentas	759
1.4. Acuerdo de aplicación del resultado	760
2. Aplicación del resultado: reservas	761
2.1. Las reservas	761
2.2. Reserva legal	761
2.3. Otras reservas legales	763
2.4. Reservas estatutarias y voluntarias	763
3. Aplicación del resultado: reparto de dividendos.	764
3.1. Requisitos para el reparto de dividendos	764
3.2. Acuerdo de reparto. Proporción en el reparto de dividendos.	765
3.3. Legitimación para el cobro. Momento y forma del pago	768
3.4. Cantidades a cuenta de dividendos	769
3.5. Restitución de dividendos	771
Capítulo VI. Depósito y publicidad de las cuentas anuales	772
Arts. 279 a 283. Depósito y publicidad registral de las cuentas anuales	772
1. Depósito de las cuentas anuales.	774
2. «Calificación» registral.	779
3. Publicidad del depósito	784
4. Sanciones por la falta de depósito	785
4.1. Planteamiento general.	785
4.2. Cierre registral	786
4.3. Imposición de multas.	792
Art. 284. Publicación voluntaria de las cuentas anuales	794

TÍTULO VIII.

LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Capítulo I. La modificación de los estatutos sociales.	796
Sección 1. Disposiciones generales	796

Arts. 285 a 290. Disposiciones generales sobre modificación de estatutos	796
1. Competencia orgánica	797
1.1. Competencia orgánica para la modificación de estatutos, y carácter imperativo de la regulación legal . .	797
1.2. Modificación del domicilio dentro del territorio nacional	799
2. Propuesta de modificación e informe justificativo	800
3. Convocatoria de la junta. Derecho de información del socio	802
4. Acuerdo de modificación	807
5. Escritura e inscripción registral de la modificación	808
Sección 2. Reglas especiales de tutela de los socios	810
Arts. 291 a 294. Reglas especiales de tutela de los socios en la modificación de estatutos	810
1. Las reglas especiales de tutela de socios en la modificación de estatutos	811
2. Nuevas obligaciones de los socios	812
3. Tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de capital	814
4. Tutela colectiva de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima	817
5. Tutela individual de los socios colectivos en la sociedad comanditaria por acciones	820
Capítulo II. El aumento de capital social	820
Sección 1. Modalidades del aumento	820
Art. 295. Finalidades y modalidades del aumento de capital	820
Sección 2. El acuerdo de aumento	823
Arts. 296 a 303. Acuerdo de ampliación de capital	823
1. Competencia orgánica	826
1.1. Competencia de la junta general. El aumento de capital como modificación de estatutos	826
1.2. Delegación en los administradores	827
A) Consideraciones generales	827
B) Delegación de la ejecución	828
C) Delegación del aumento	828
2. Aumentos con prima	830
3. Aumentos con cargo a nuevas aportaciones	831
3.1. Aumentos con cargo a aportaciones dinerarias	831
3.2. Aumentos con cargo a aportaciones no dinerarias . .	833
4. Aumentos por compensación de créditos	834
4.1. Requisitos generales	834
4.2. Documentos que deben presentarse	836
4.3. Conversión de obligaciones	839
5. Aumento con cargo a reservas	840
6. El problema de los «aumentos mixtos»	844

Sección 3.	La ejecución del acuerdo de aumento	845
Arts. 304 a 312.	La ejecución del acuerdo de aumento	845
1.	Ejecución del acuerdo de aumento	848
2.	Derecho de preferencia	850
2.1.	Contenido del derecho de preferencia	850
2.2.	Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia. .	852
2.3.	Transmisión del derecho de preferencia.	855
2.4.	Derecho de preferencia de segundo grado.	857
2.5.	Exclusión del derecho de preferencia.	859
	A) Exclusión legal y exclusión por acuerdo de la junta	859
	B) Requisitos específicos de la exclusión por acuerdo de la junta	861
3.	Boletín de suscripción de acciones en la sociedad anónima.	863
4.	Desembolso del aumento de capital	865
5.	Aumento de capital incompleto.	866
Sección 4.	La inscripción de la operación de aumento.	869
Arts. 313 a 316.	Inscripción del aumento de capital	869
1.	La fase final del aumento de capital: escritura e inscripción.	870
2.	Escritura de ejecución del aumento de capital.	871
3.	Inscripción del aumento de capital	873
4.	Derecho a la restitución de aportaciones.	874
Capítulo III.	La reducción del capital social	876
Sección 1.	Modalidades de la reducción	876
Sección 2.	La reducción por pérdidas	877
Sección 3.	Reducción para dotar la reserva legal	878
Sección 4.	Reducción para la devolución del valor de las aportaciones	879
Sección 5.	La tutela de los acreedores	879
Subsección 1.	La tutela de los acreedores de sociedades de responsabilidad limitada	879
Subsección 2.	La tutela de los acreedores de sociedades anónimas	880
Sección 6.	Reducción mediante adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización	881
Arts. 317 a 342.	La reducción del capital social.	882
1.	Consideraciones generales sobre la reducción de capital	882
1.1.	Fines y modalidades de la reducción de capital. . .	882
1.2.	Acuerdo de reducción del capital	886
1.3.	Publicación del acuerdo de reducción del capital en la sociedad anónima	888
2.	Reducción por pérdidas.	889
2.1.	Supuesto de hecho: patrimonio neto inferior al capital	889

2.2.	Requisitos para la reducción por pérdidas	891
A)	Existencia de balance auditado y aprobado	891
B)	Reservas existentes. Destino del excedente en la sociedad anónima.	894
C)	Publicidad del acuerdo	896
2.3.	Efectos de la reducción por pérdidas	896
A)	Principio de paridad de trato	896
B)	Prohibición de reembolsos a los socios	897
C)	Condición para el reparto de dividendos	898
3.	Reducción para dotar la reserva legal	899
4.	Reducción para la devolución del valor de las aportaciones	901
4.1.	Requisitos generales	901
4.2.	Igualdad de trato. Reducción que afecta de forma desigual	903
5.	Reducción para dotar reservas distintas a la legal	905
6.	Reducción mediante adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización	906
6.1.	Consideraciones generales.	906
6.2.	Oferta de adquisición y aceptación	908
6.3.	Efectos de la oferta. Los «bonos de disfrute»	910
7.	Reducción de capital por la existencia de autocartera . . .	912
8.	Tutela de los acreedores	914
8.1.	En la sociedad de responsabilidad limitada	914
A)	Responsabilidad ex lege de quien recibe el valor de las aportaciones.	915
B)	Dotación de una reserva indisponible	917
C)	Derecho estatutario de oposición.	918
8.2.	En la sociedad anónima.	922
A)	Requisitos generales.	922
B)	Exclusión del derecho	923
C)	Ejercicio del derecho y consecuencias.	925
9.	Inscripción de la reducción de capital	926
Capítulo IV.	Reducción y aumento del capital simultáneos	927
Art. 343 a 345.	Reducción y aumento del capital simultáneos	927
1.	Consideraciones generales sobre la «operación acordeón» .	928
2.	Régimen legal de la reducción de capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal simultánea a la transformación o aumento de capital.	929

TÍTULO IX.

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Capítulo I.	La separación de socios.	933
Arts. 346 a 349.	Separación de socios	933
1.	Consideraciones generales sobre la separación de socios. .	935
2.	Causas de separación	936

2.1. Causas legales de separación.	936
A) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.	936
B) Prórroga de la sociedad.	940
C) Reactivación de la sociedad.	940
D) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos	941
E) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.	941
F) Modificaciones estructurales.	942
G) No reparto de beneficios.	942
H) En las sociedades profesionales.	945
2.2. Causas estatutarias de separación.	945
3. Ejercicio del derecho de separación. Inscripción del acuerdo.	947
Capítulo II. La exclusión de socios.	950
Arts. 350 a 352. Exclusión de socios.	950
1. Consideraciones generales sobre la exclusión de socios.	951
2. Causas de exclusión.	952
2.1. Causas legales de exclusión del socio.	952
A) Incumplimiento voluntario de la obligación de realizar prestaciones accesorias.	952
B) Infracción por el administrador de la prohibición de competencia.	953
C) Condena al administrador a indemnizar daños y perjuicios.	954
2.2. Causas estatutarias de exclusión del socio.	954
3. Procedimiento de exclusión de socios.	955
Capítulo III. Normas comunes a la separación y la exclusión de socios.	958
Arts. 353 a 359. Normas comunes a la separación y la exclusión de socios.	958
1. Valoración de las participaciones o acciones del socio.	959
2. Reembolso del valor razonable.	963
3. Protección de los acreedores.	964
4. Reducción de capital o adquisición de las participaciones o acciones.	965

TÍTULO X.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Capítulo I. La disolución.	967
Sección 1. Disolución de pleno derecho.	967
Sección 2. Disolución por constatación de la existencia.	968
Sección 3. Disolución por mero acuerdo de la junta general.	970
Sección 4. Disposiciones comunes.	970
Arts. 360 a 370. Disolución de la sociedad de capital.	971

1.	Consideraciones generales	971
2.	Disolución de pleno derecho	972
2.1.	Transcurso del término de duración.	973
2.2.	Reducción del capital por debajo del mínimo legal	974
2.3.	Apertura de la liquidación en el concurso de la sociedad	975
3.	Disolución por concurrencia de causa legal o estatutaria	977
3.1.	Consideraciones generales.	977
3.2.	Causas de disolución	978
A)	Causas legales	978
B)	Causas estatutarias	983
3.3.	Procedimiento de disolución	984
A)	Acuerdo de disolución.	984
B)	Convocatoria de la junta	985
C)	Disolución judicial	987
3.4.	Responsabilidad de los administradores por no disolución o no solicitud de concurso	989
A)	Consideraciones generales.	989
B)	Prueba de la concurrencia de la causa de disolución. Cómputo del plazo de dos meses	993
C)	Legitimación activa y pasiva. Situaciones concursales. Solidaridad de la responsabilidad.	996
D)	Alcance de la responsabilidad. Prescripción	997
E)	Exoneración de los administradores: casuística jurisprudencial	999
F)	Coordinación de las acciones individual de responsabilidad y de responsabilidad por no disolución	1003
4.	Disolución por acuerdo de la junta	1006
5.	Publicidad de la disolución	1007
6.	Reactivación de la sociedad disuelta	1008
Capítulo II.	La liquidación	1011
Sección 1.	Disposiciones generales	1011
Arts. 371 a 373.	Disposiciones generales sobre liquidación.	1011
1.	Sociedad en liquidación	1011
2.	Especialidad de la liquidación concursal	1013
3.	Intervención del gobierno en las sociedades anónimas	1014
Sección 2.	Los liquidadores	1015
Arts. 374 a 382.	Los liquidadores.	1015
1.	Cese de los administradores	1017
2.	Nombramiento y separación de los liquidadores.	1018
2.1.	Nombramiento	1018
2.2.	Cobertura de vacantes	1021
2.3.	Duración del cargo. Dimisión del liquidador.	1023
2.4.	Separación.	1024
3.	Funciones de los liquidadores. Poder de representación	1026

3.1. Funciones y régimen de los liquidadores	1026
3.2. Poder de representación	1027
4. Interventores e intervención pública en la sociedad anónima	1029
4.1. Interventores	1029
4.2. Intervención pública	1030
Sección 3. Las operaciones de liquidación.	1031
Arts. 383 a 390. Operaciones de liquidación.	1031
1. Operaciones de liquidación	1033
1.1. La llevanza de la contabilidad y de las cuentas durante la liquidación	1033
1.2. Operaciones sociales.	1036
1.3. Cobro de crédito y pago de deudas	1037
1.4. Liquidación del patrimonio social	1040
1.5. Información a los socios y acreedores	1042
2. Sustitución por duración excesiva de la liquidación	1043
3. Balance final de liquidación y acuerdo aprobatorio del balance y del proyecto de división	1044
Sección 4. La división del patrimonio social	1048
Arts. 391 a 394. División del patrimonio social	1048
1. Régimen y requisitos de la división del patrimonio social	1049
2. Pago de la cuota de liquidación	1051
2.1. Determinación de la cuota. Titularidad del derecho	1051
2.2. Cuota de liquidación dineraria o en especie	1053
2.3. Momento del pago de la cuota	1056
Sección 5. La extinción de la sociedad.	1057
Sección 6. Activo y pasivo sobrevenidos	1058
Arts. 395 a 400. Extinción de la sociedad. Activo y pasivo sobrevenidos	1059
1. Extinción de la sociedad	1059
1.1. Escritura pública de extinción	1059
1.2. Cancelación de los asientos registrales.	1061
1.3. Formalización de actos jurídicos tras la cancelación	1063
2. Responsabilidad de los liquidadores	1064
3. Activo y pasivo sobrevenidos	1066
3.1. Consideraciones generales.	1066
3.2. Activo sobrevenido	1067
3.3. Pasivo sobrevenido	1069
4. Sociedades canceladas tras un concurso sin masa.	1071

TÍTULO XI.

LAS OBLIGACIONES

Capítulo I. La emisión de las obligaciones	1072
Capítulo II. Representación de las obligaciones	1075
Capítulo III. Obligaciones convertibles.	1076
Capítulo IV. El sindicato de obligacionistas	1077

Capítulo V. Reembolso y rescate de las obligaciones	1080
Arts. 401 a 433. Emisión de obligaciones	1081

TÍTULO XII.

SOCIEDAD NUEVA EMPRESA

Artículos 434 a 454	1083
---------------------------	------

TÍTULO XIII.

SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA

Capítulo I. Disposiciones generales	1084
Capítulo II. Domicilio social y su traslado a otro estado miembro ...	1084
Capítulo III. Constitución	1086
Sección 1. Disposiciones Generales.	1086
Sección 2. Constitución por fusión.	1087
Sección 3. Constitución por holding	1088
Sección 4. Constitución por transformación.	1088
Capítulo IV. Órganos sociales.	1089
Sección 1. Sistemas de administración.	1089
Sección 2. Sistema dual	1089
Sección 3. Junta general.	1092
Arts. 455 a 494. Sociedad anónima europea domiciliada en Es-	
paña.	1092

TÍTULO XIV.

SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS

Capítulo I. Disposiciones generales	1094
Capítulo II. Especialidades en materia de acciones.	1095
Sección 1. Representación de las acciones.	1095
Sección 2. Acciones con derecho a un dividendo preferente	1099
Sección 3. Acciones rescatables.	1099
Sección 4. Acciones sometidas a usufructo	1100
Capítulo III. Especialidades en materia de suscripción de acciones ..	1100
Capítulo IV. Límite máximo de la autocartera.	1102
Capítulo V. Obligaciones	1103
Capítulo VI. Especialidades de la junta general de accionistas	1104
Sección 1. Competencias de la Junta General	1104
Sección 2. El reglamento de la junta general	1104
Sección 3. Funcionamiento de la junta general	1105
Subsección 1. Disposiciones generales	1105
Subsección 2. Participación en la junta por medio de	
representante	1109
Subsección 3. Votación de acuerdos.	1112
Subsección 4. Acciones con voto por lealtad	1113
Capítulo VII. Especialidades de la administración.	1118
Sección 1. Reglamento del Consejo de Administración	1118

Sección 2. Especialidades del Consejo de Administración	1118
Sección 3. Especialidades de la remuneración de los Consejeros . .	1130
Capítulo VII bis. Operaciones vinculadas	1133
Capítulo VIII. Pactos parasociales sujetos a publicidad	1136
Capítulo VIII Bis Especialidades de las Sociedades Cotizadas con Pro- pósito para la Adquisición	1137
Capítulo IX. La información societaria	1140
Sección 1. Especialidades de las cuentas anuales	1140
Subsección 1. Cuentas anuales	1140
Subsección 2. Especialidades de la memoria	1140
Subsección 3. Especialidades del informe de gestión	1140
Sección 2. Los instrumentos especiales de información	1141
Sección 3. Informe anual de gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones de los consejeros	1142
Arts. 495 a 541. Sociedades cotizadas	1147
DISPOSICIONES	
Disposiciones adicionales	1151
Disposición transitoria	1158
Disposiciones finales	1158
Índice Analítico	1159

chos. La jurisprudencia ha entendido que las facultades del depositario o administrador judicial no abarcan la emisión del voto en la junta general, SSTs de 17 de noviembre de 1972, 11 de octubre de 1973 y 14 de marzo de 1974.

CAPÍTULO VI.

Los negocios sobre las propias participaciones y acciones

SECCIÓN 1.

Adquisición originaria

Arts. 134 a 139. Adquisición originaria de participaciones y acciones por la propia sociedad

Artículo 134. *Prohibición*

En ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante.

Artículo 135. *Adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada*

La adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante será nula de pleno derecho.

Artículo 136. *Adquisición originaria por la sociedad anónima*

1. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del artículo 134 serán propiedad de la sociedad anónima suscriptora.

2. Cuando se trate de suscripción de acciones propias la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores.

3. Cuando se trate de asunción de participaciones sociales o de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los de la sociedad dominante.

Artículo 137. *Adquisición realizada por persona interpuesta*

1. En el caso de que la asunción o la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del desembolso de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas.

2. La misma responsabilidad alcanzará a los promotores de la sociedad anónima.

Artículo 138. Exención de responsabilidad

Quedarán exentos de la responsabilidad prevista en los dos artículos anteriores quienes demuestren no haber incurrido en culpa.

Artículo 139. Consecuencias de la infracción

1. Las participaciones sociales y las acciones adquiridas por sociedad anónima en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

2. Transcurrido este plazo sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al Secretario judicial o Registrador mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial o registral del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

El expediente ante el Secretario judicial se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

La decisión favorable o desfavorable será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

4. Las participaciones sociales o acciones de la sociedad dominante serán enajenadas a instancia de parte interesada por el Secretario judicial o Registrador mercantil de conformidad con el procedimiento previsto para aquéllos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y en el Reglamento del Registro Mercantil para éstos.

1. IDEAS PREVIAS ACERCA DE LA REGULACIÓN DE LA «AUTOCARTERA» EN EL DERECHO DE SOCIEDADES DE CAPITAL

^{134.01} Los arts. 134 a 158 LSC regulan la posibilidad y régimen de la «autocartera», esto es, de la posible adquisición y tenencia de acciones o participaciones propias. La autocartera siempre se ha contemplado con disfavor por el legislador, y la regulación de la 2ª Directiva de 13 diciembre 1976 es buena muestra de ello, estableciendo una regulación que es la transpuesta en nuestro Derecho de sociedades anónimas. La Directiva se refiere sólo a sociedades anónimas.

nimas, pero el legislador español ha aplicado en parte iguales criterios para las sociedades limitadas.

^{134.02} La autocartera se contempla como un «peligro» por muchas razones, que se podrían resumir en lo siguiente. En primer lugar, supone adquirir unos valores que representan una cuota del propio patrimonio del adquirente, por lo que se está pagando por algo que, por decirlo así, ya es propio. Ciertamente esas participaciones o acciones podrán venderse luego y obtener dinero por ellas, por lo que sí son un «activo»; pero si, p.ej., la sociedad se liquidara en ese momento, la autocartera tendría un valor de «cero», porque son derechos no vendibles (la sociedad se extingue), y no representan ningún activo externo. En línea con ello, adquirir valores propios supone casi realizar una «reducción provisional de capital con devolución de aportaciones» sin seguir las garantías que en este punto fija la Ley (acuerdo de junta, oposición de acreedores, etc.). En segundo lugar, estos negocios plantean un problema de democracia corporativa, porque la voluntad de la sociedad la conformarían los socios... y la propia sociedad, y esto además se prestaría a que los administradores reforzaran su poder, decidiendo el voto de la sociedad en la junta, y posiblemente perjudicando a los socios minoritarios o, en todo caso, alterando lo que resultaría del voto de los socios. Como recuerda la STS de 15 de marzo de 2017 (LA LEY 12357/2017) la autocartera «puede atentar contra la función de garantía del capital social, provocar una disminución del activo que disminuya la protección de los terceros y afectar a los intereses de los socios minoritarios frente a los mayoritarios si los administradores actúan como representantes de la parte del capital que posee la sociedad».

^{134.03} Pese a este disfavor, sin embargo el permitir una cierta flexibilidad en la autocartera puede ser útil para algunas operaciones. Así, al disponer de una cuota de participaciones o acciones propias sería más fácil: permitir la futura entrada de terceros cuyo ingreso puede ser conveniente para el interés social; operaciones de integración sin tener que aumentar capital o sin tener que suprimir el derecho de suscripción preferente; permitir la participación de trabajadores o administradores en el capital; impedir la entrada de terceros a través de la adquisición de participaciones o acciones que se piensan transmitir; etc. Por todo esto, una cierta permisión de un nivel no elevado de autocartera puede ser interesante.

^{134.04} Esta «tensión» es la que se observa en la regulación legal, que viene a permitir en ciertos casos la autocartera, pero con unos límites bien cuantitativos, bien temporales, y en todo caso causales. La adquisición originaria está prohibida (arts. 134 a 139 LSC), pero la derivativa cabe en ciertos supuestos y conservando las participaciones o acciones durante un tiempo (máximo tres años). Ahora bien, en estos casos la tenencia de esas participaciones o acciones no confiere derechos de socio y obliga a provisionar una reserva (arts. 142 y 148 LSC), con lo cual se evita que esta autocartera se utilice para fines fraudulentos

(para reforzar los poderes de los administradores, para intervenir en junta en contra de los minoritarios, para debilitar la solvencia de la sociedad, etc.). De esta forma se combina el interés por tener una autocartera, conjurando la mayoría de los peligros de la misma. En cualquier caso, debe advertirse que la regulación no es la misma para sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, puesto que en éstas sí se permite una autocartera derivada en ciertos supuestos que no supere el veinte por ciento del capital social, mientras que en las limitadas toda autocartera debe, pasado un plazo, bien enajenarse, bien amortizarse. La flexibilidad de disponer de autocartera es más lógica en la sociedad anónima, que responde a un ideal de gran sociedad que puede adoptar diversas estrategias financieras y de crecimiento; en cambio el tipo ideal de sociedad limitada, pequeña y cerrada, se presta menos a este tipo de planteamientos.

La regulación no afecta sólo a adquisiciones, también a operaciones que pueden desembocar en una adquisición, como aceptación en prenda y asistencia financiera para adquisición de participaciones y acciones propias (arts. 143, 149 y 150 LSC). Y abarca no sólo a participaciones y acciones propias, sino a las de la sociedad dominante, porque en el fondo las razones de la prohibición se cumplen igual si se adquieren cuotas sociales de la entidad dominante. En las sociedades cotizadas el régimen de la autocartera es parcialmente distinto, siendo lo más relevante la obligación de informar de la existencia de autocartera cuando se supere el uno por ciento de los derechos de voto (art. 41 RD 1362/2007).

Sobre las razones de las prevenciones legales, y advirtiendo de la diversidad de regímenes en función del tipo y objeto de adquisición, véase RDGRN de 9 de enero de 1998.

2. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES PROPIAS

2.1. La prohibición de adquisición originaria

^{134.05} El art. 134 LSC prohíbe tajantemente la adquisición originaria de las participaciones o acciones propias, o de las emitidas por la sociedad dominante. Existe un contraste claro entre la adquisición originaria, que está prohibida, y la adquisición derivativa, que está permitida en ciertos casos y con ciertos límites (arts. 140 a 148 LSC). Algún autor ha defendido que en ambos supuestos los problemas son los mismos, y las soluciones deberían ser similares; pero otros autores, y el legislador, realizan este planteamiento diverso. Las razones de la prohibición se basan en que de admitirse la adquisición originaria, se estarían emitiendo participaciones o acciones sin recibir bienes a cambio (la sociedad no ingresa bienes o derechos por ese valor de la autocartera, pues lo aportado es parte de su propio patrimonio previo, y desde un principio, el patrimonio aportado sería inferior a la cifra de capital). En cambio, en la adquisición derivativa el desembolso de la aportación ya se produjo en su momento (fundación o ampliación de capital), por lo que tuvo lugar la entrada del patrimonio equi-

valente al valor nominal (y, en su caso, a la prima), y el peligro de la adquisición es menor. Sea cual sea el fundamento dogmático y práctico, la Ley diferencia claramente ambos supuestos.

134.06 Como ha puesto de relieve la doctrina, la hipótesis de «autosuscripción» de participaciones o acciones queda reducida a unos pocos supuestos. Así, no sería posible en la fundación de la sociedad, pues la sociedad no existe como tal (no tiene personalidad jurídica de sociedad de capital) hasta la inscripción (art. 33 LSC), de forma que no podría concurrir al otorgamiento de la escritura de fundación (todavía no existe). Y tampoco tiene sentido entender que la sociedad no escriturada (llámese sociedad en preformación, precontrato de sociedad, sociedad irregular, etc., véase 036.01 a 039.12) pueda acudir al otorgamiento de «su» escritura de constitución y aportar un patrimonio del que teóricamente carece. Tampoco cabe una autosuscripción en el caso de aumentos de capital nominales (con cargo a reservas), en los que se produce una elevación del valor nominal o una asignación gratuita de acciones [que no constituye, técnicamente, «suscripción». Las acciones propias conservan ese derecho de asignación gratuita, no estando claro en cuanto a las participaciones propias, véanse arts. 142 y 148.a) LSC. Admite que la asignación gratuita de acciones propias es un supuesto lícito la RDGRN de 15 de junio de 2012, «por cuanto inocua desde el punto de vista de la necesaria composición de los intereses en juego que subyacen al régimen restrictivo de la autocartera»]. Por lo tanto el supuesto se limita prácticamente a los aumentos de capital con nuevas aportaciones.

134.07 El precepto prohíbe la adquisición originaria de participaciones o acciones propias, pero también de las emitidas por la sociedad dominante (sobre el concepto de sociedad dominante y de grupo de sociedades véanse 018.01 y ss.). Aunque sociedad dominante y filial son personas jurídicas formalmente distintas, materialmente parte del patrimonio de la dominante lo suelen constituir las participaciones o acciones de la filial de las que es titular (en el supuesto estadísticamente más común, lo normal es que la dominante posea la mayoría de participaciones o acciones de la filial). Por lo tanto los problemas son iguales que con las participaciones o acciones propias: si una filial suscribe acciones de su dominante en una ampliación de capital, p.ej., el patrimonio que ingresa en la dominante en realidad es un patrimonio que ya «controlaba»; o, por decirlo de otra manera, el patrimonio que entra en la dominante sale de la filial, y la riqueza del «grupo» es la misma que antes, pese a la ampliación de capital de la dominante. No es posible la suscripción de participaciones o acciones de la dominante en el momento de su fundación, pues para que exista sociedad «controlada» es preciso que exista una «dominante» ya constituida. Por lo tanto, y al igual que en el supuesto general, la prohibición opera para aumentos de capital con nuevas aportaciones.

2.2. Consecuencias de la infracción de la prohibición

^{134.08} Las consecuencias de realizar una «autosuscripción» son distintas en la sociedad de responsabilidad limitada y en la anónima, pero también en función de que la operación se realice por medio de persona interpuesta. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el control notarial y registral evitará, en la mayoría de supuestos (aunque más difícilmente si se actúa por persona interpuesta) la inscripción de un acto de este tipo. La doctrina mayoritaria, en efecto, considera que tanto el notario como el registrador deberían negarse al otorgamiento o a la inscripción, respectivamente, pues el acto presentado no cumpliría los requisitos legales (de suscripción por persona ajena). No hay que olvidar, por otro lado, que aparte de las consecuencias «civiles» se hallan las sanciones del art. 157 LSC (RDGRN de 1 de diciembre de 2000).

^{134.09} En primer lugar, la asunción de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante por una sociedad de responsabilidad limitada «será nula de pleno derecho». Así como en la anónima es válida, debiendo desembolsar la aportación una serie de sujetos, en la limitada es nula. Como se defendió anteriormente, no cabe el supuesto de autoasunción en la fundación [de admitir su posibilidad, la sociedad sería nula por falta de desembolso del capital social, art. 56.1.g) LSC]. En el aumento de capital con nuevas aportaciones, esta «nulidad» supondrá que el aumento de capital valdrá en la parte desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedaría sin efecto en caso de desembolso incompleto (art. 310.1 LSC). Sobre el régimen de asunción de participaciones propias por persona interpuesta, que es diferente, véase más adelante 134.12.

^{134.10} En segundo lugar, la autosuscripción de acciones por la sociedad anónima emisora de las mismas (o la suscripción de participaciones o acciones de la sociedad dominante por parte de una anónima) hace que tales acciones sean propiedad de la sociedad emisora/suscriptora (art. 136.1 LSC), pero el desembolso corresponderá a una serie de sujetos previstos en la Ley. No se trata en puridad de un negocio «válido como tal», pues no sólo el desembolso corresponde a un sujeto distinto, sino que además esas participaciones o acciones deberán enajenarse en el plazo de un año (art. 139 LSC), de forma que estamos ante una adquisición irregular y claudicante. La Ley se muestra así inflexible con la adquisición, pero las consecuencias son de un menor rigor que en la sociedad limitada, evitando el problema de que no ingrese patrimonio a base de que tal patrimonio lo aporten sujetos distintos a la sociedad suscriptora.

^{134.11} Los sujetos que deben realizar la aportación serán: a) cuando se trate de suscripción de acciones propias, los socios fundadores o promotores y, en caso de aumento de capital social, los administradores (como se ha defendido, la autosuscripción no cabe en la fundación, por lo que el primer supuesto en realidad no se aplicará); b) cuando se trate de suscripción de participaciones o acciones de la sociedad dominante, los administradores de la sociedad adqui-

rente y los de la sociedad dominante. Cuando son varios los sujetos responsables, se tratará de una responsabilidad solidaria, por mandato legal. Internamente, parece que el derecho de repetición operará por cuotas en función del número de responsables. La responsabilidad se refiere a la aportación que deba realizarse, sin perjuicio de que pueda existir otra responsabilidad por daños por actuación negligente o dolosa, si tales daños se produjeron (arts. 236 y ss. LSC).

^{134.12} En tercer lugar, si la suscripción de participaciones o acciones propias o de la sociedad dominante se realizó mediante persona interpuesta, del desembolso responderán solidariamente los fundadores o promotores y, en su caso, los administradores (art. 137 LSC). Nótese que aquí se abarca la asunción de participaciones propias a través de testamento que, aunque materialmente sería «auto-suscripción de participaciones», y por lo tanto nula, art. 135 LSC, se le da un tratamiento distinto (sobre el concepto de «persona interpuesta» véase 156.02). En concreto, el «mandato» o relación que existiera acordada entre el testamento y la sociedad es nulo, y el negocio celebrado por el testamento se entenderá efectuado por cuenta propia (art. 156.1 LSC). Por lo tanto esa persona (interpuesta) será el suscriptor y estará obligado a desembolsar la participación o acción. Pero para evitar que, si es insolvente, existan problemas de desembolso, el art. 137 LC añade esa responsabilidad solidaria por el desembolso de fundadores o promotores y administradores. Estos fundadores o administradores no son socios, pero sí responsables del desembolso, que luego podrían repetir el pago de la persona interpuesta (que es el socio titular de las participaciones o acciones). La doctrina mayoritaria defiende que la responsabilidad de fundadores, promotores o administradores es solidaria con la persona interpuesta, pero también hay autores que defienden la subsidiariedad (sólo deberían desembolsar si no lo hace la persona interpuesta).

En este caso de persona interpuesta sí parece que podría producirse el supuesto de suscripción en la fundación. En efecto, podría darse el caso de que los propios fundadores concertaran con un testamento que éste apareciera como fundador, entregándole además fondos con los que desembolsar la aportación, pero fondos provenientes del propio patrimonio de la sociedad en formación. Como fundador no aparecería la propia «sociedad en formación» (que es lo que no cabe en lógica, véase lo dicho anteriormente), sino un testamento que acordó con los fundadores. No está claro si en este supuesto es de aplicación este art. 137 LSC, o la responsabilidad de fundadores y promotores de los arts. 30, 54, 73 y 77 LSC, siendo las consecuencias de cada caso sólo parcialmente parecidas.

En muchas ocasiones la persona interpuesta habrá realizado el desembolso efectivo de participaciones o acciones, o de participaciones o acciones de la sociedad dominante, pero con fondos que en realidad le «adelantó» la sociedad que ha infringido la prohibición. En estos supuestos no cabe entender realizado efectivamente el desembolso (pues no han entrado «fondos ajenos» a la sociedad), y por eso, acreditada esa procedencia, cabría exigir el desembolso a la persona suscriptora o a los administradores.

^{134.13} En todos estos casos en los que fundadores o administradores responden del desembolso, la doctrina ha resaltado que se trata de una «responsabilidad legal», en la que no habría que demostrar ni daño ni relación de causalidad, pues es la propia Ley la que establece esta responsabilidad, fijando la cuantía (el desembolso a realizar) y la procedencia (la autosuscripción, o la actuación mediante persona interpuesta). Ahora bien, el art. 138 LSC añade que quedarán exentos de la responsabilidad «quienes demuestren no haber incurrido en culpa». Esto demuestra que existe un elemento de voluntariedad en el acto, pero la Ley lo que hace es exigir al fundador o administrador no culpable que lo acredite, de forma que sin llegar a una responsabilidad objetiva sí invierte la carga de la prueba. Ciertamente será difícil demostrar esa «falta de culpa», pues lo relevante será no sólo no haber tomado parte en el acto (o en las deliberaciones que condujeron a la autosuscripción o a la suscripción mediante persona interpuesta), sino también no haberlo conocido, y además no existir negligencia en esa falta de conocimiento. Habría que tratar cada caso concreto para demostrar la falta de culpa, y el criterio del art. 237 LSC parece aplicable en este punto (no intervención en el acto, desconocimiento de su existencia, y hacer lo conveniente para evitarlo una vez conocido). Ciertamente la responsabilidad del art. 236 LSC es indemnizatoria, y la de los arts. 136 y 137 LSC es sancionadora, pero si en ambas la falta de culpa exonera puede tomarse el parámetro del art. 237 LSC como común.

^{134.14} En el caso de desembolso de acciones con desembolsos pendientes, no está claro si la responsabilidad por el desembolso supondrá un desembolso íntegro, o el desembolso mínimo inicial y el resto de los desembolsos pendientes en los plazos fijados. La doctrina aboga por la vigencia de los desembolsos pendientes, debiendo realizarse las sucesivas aportaciones en los momentos establecidos.

2.3. Enajenación o amortización de las participaciones y acciones adquiridas por una sociedad anónima contraviniendo la prohibición

^{134.15} Como se ha señalado antes, las acciones propias, o las participaciones o acciones de la sociedad dominante, adquiridas por una sociedad anónima infringiendo la prohibición del art. 134 LSC serán propiedad de la anónima suscriptora, pero imponiendo la obligación de desembolso a una serie de sujetos distintos a la sociedad (art. 136.1 LSC). El régimen de estas participaciones o acciones no se agota ahí, sino que el art. 139 LSC establece, además, una obligación de enajenación en un año o, subsidiariamente, la necesidad de amortizarlas. Por lo tanto, la situación irregular da lugar al desembolso de otros sujetos distintos a la sociedad, pero además es provisional. Durante el tiempo que dure esta autocartera irregular parece que se aplicarán, respecto de estas participaciones o acciones, los arts. 142 y 148 LSC. Cuando se actúe mediante testamento

TÍTULO VI. **La administración de la sociedad**

CAPÍTULO I. **Disposiciones generales**

Arts. 209 a 211. Disposiciones generales sobre administradores sociales

Artículo 209. Competencia del órgano de administración

Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 210. Modos de organizar la administración

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.

3. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 211. Determinación del número de administradores

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

1. COMPETENCIA Y NATURALEZA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

^{209.01} Los arts. 209 a 251 LSC regulan «La administración de la sociedad» recogiendo básicamente el esquema de las LSA y LSRL, que responde pobremente a la realidad de cómo se organiza la administración en realidad en las sociedades de capital. Como se expuso en el comentario a los arts. 159 y 160 LSC, a menudo se parte de que la junta general expresa la voluntad de los socios y la administración la ejecuta, pero esto ni es legalmente correcto ni, menos aún, responde a la realidad. En puridad son dos órganos con competencias propias,

aunque con zonas compartidas. Remito a aquel comentario, donde se expone cómo la actual Ley parte de que existen unas competencias propias de la junta, las operaciones más relevantes (aprobación de las cuentas, nombramiento de administradores, modificación de estatutos, modificaciones estructurales, disolución, etc.), y cómo además admite, salvo disposición en contra de los estatutos, que la junta imparta instrucciones al órgano administrativo o someta a autorización ciertas decisiones o acuerdos. Aparte de las materias especificadas en la Ley, la doctrina considera que las operaciones de «gestión extraordinaria» serían competencia implícita de la junta, así como el desarrollo indirecto de otro objeto social a través de filiales. Lo propio de la administración sería, así, la «gestión ordinaria», desarrollando el objeto social, y, por supuesto, la representación (la junta no puede representar a la sociedad, ni nombrar o revocar apoderados, RRDGRN de 24 de junio de 1993, o 2 y 4 de febrero de 2011). Esto es lo que expresa el art. 209 LSC: «Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta Ley». De esta forma, incluso la posible intervención de la junta en actos de gestión no podría suponer un vaciamiento de las funciones de los administradores.

Podríamos simplificar diciendo que la «gestión» es compartida entre junta general (que se dedica a controlar la ordinaria, y a decidir la extraordinaria) y los administradores (que realizan la ordinaria); mientras que la representación es exclusiva de los administradores. La junta podrá decidir realizar una segregación de activos, pero quien puede celebrar la venta de éstos son los administradores. De todas formas, la facultad representativa tampoco es absoluta, pues el ámbito del poder de representación es el objeto social (con muchos matices, que de hecho amplían el ámbito, véase 233.10 y 233.11), de forma que los negocios ajenos/contrarios al objeto realizados por los representantes no vincularían a la sociedad (en realidad, son igualmente actos ajenos a su competencia).

La STS (Cont.-admto, Sala 5ª) de 22 de octubre de 2015 recuerda la doctrina de que en las sociedades de capital, los administradores societarios tienen capacidad para litigar, y no deben acreditar el acuerdo de la junta general, a los efectos del art. 45.2.d) LJCA (salvo que en los estatutos se atribuya la facultad de decidir ese ejercicio a la junta general).

Por otra parte, la «autonomía» de las funciones de los administradores respecto de la junta se manifiesta en que pueden (incluso, para algunos autores, «deben») atacar los acuerdos de la junta impugnables (art. 206 LSC), y que responden de sus propios actos aunque haya habido ratificación de la junta general (art. 236.2 LSC). No son un puro ejecutor de los acuerdos de la junta, sino unos gestores que desarrollan el objeto social con sus propias ideas e iniciativas, dentro de los límites de ese objeto y de que la junta tiene la palabra sobre las decisiones más relevantes.

A veces se afirma, y así lo recogen muchos estatutos, que el órgano administrativo tiene todas las competencias que no sean de la junta general. Pero esto no supone que ambos se repartan las competencias de forma libre o arbitraria.

209.02 Es ya tradicional remarcar que el punto de partida legal, de que la junta decide y los administradores ejecutan, no se cumple en las grandes sociedades (que, normalmente, son las anónimas cotizadas). En las pequeñas sociedades puede haber un cierto control de los gestores por parte de los socios, que a menudo son conocedores del sector del tráfico al que se dedica la sociedad. Por eso son más frecuentes los conflictos internos entre socios, o entre socios minoritarios y administradores que, a menudo, son los propios socios mayoritarios. En cambio en la gran sociedad una parte importante del capital está en manos de «inversores» que no tienen conocimientos sobre el tipo de actividad social, y por eso tampoco pueden controlar realmente la corrección de las decisiones adoptadas por los gestores. En éstas, normalmente los administradores representan a los socios mayoritarios y la oposición o «contrapeso» real que ejerce la junta es mínimo, planteándose sólo conflictos societarios cuando la gestión ha sido realmente desastrosa. Por eso en ellas el poder real de los gestores es «mayor» que el de los socios (individualmente considerados).

209.03 Tradicionalmente se ha señalado que los administradores son un órgano de la sociedad, en el sentido de que su actuación se imputa directamente a la sociedad, son «la misma sociedad actuando». Sin embargo, la teoría orgánica «pura» no se suele admitir por la doctrina, que afirma que también concurre un elemento contractual en la relación sociedad-administrador (nombramiento, retribución, control, etc.). En todo caso, frente a la simple «representación voluntaria» la denominada «representación orgánica» se caracteriza por la existencia de competencias propias del representante y por la determinación legal del ámbito del poder.

La «teoría tradicional» sobre las diferencias entre representación orgánica y voluntaria se recoge, entre otras, en la RDGRN de 24 de noviembre de 1998. Por eso la representación no sólo corresponde al órgano administrativo, sino que éste además puede conferir apoderamientos voluntarios, con el contenido que se desee, a personas concretas, incluso a administradores. Sobre estas cuestiones véanse 233.04 y 245.35 y ss.

209.04 Por lo que se refiere a la acumulación de la relación orgánica/de servicios con una relación laboral, la jurisprudencia civil normalmente considera que el administrador puede tener también una relación laboral con la sociedad, pero sólo si su labor real en la sociedad excede de la que tendría por el hecho de ser administrador. En el caso de administradores ejecutivos, con poderes efectivos de gestión y de representación, se entiende que no puede existir «ajeneidad», y que las funciones de administrador absorben las del gerente, por lo que la relación en sí es mercantil y no laboral; no distingue el tipo de actividad desempeñada –que puede ser la misma–, sino el tipo de vinculación con la sociedad (STS de 21 de abril de 2005. Véase 217.05).

2. MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN

209.05 El órgano de administración puede organizarse de diversas maneras, en concreto cuatro, que se establecen en el art. 210 LSC. No cabe otra forma distinta de establecer la forma de actuación de los administradores, y además sólo puede existir en cada momento una de ellas. La única excepción es la sociedad anónima europea, que sí puede optar por un sistema de administración monista o dual, en el segundo de los cuales existen dos órganos administrativos con competencias distintas (véanse arts. 476 a 491). A su vez, a cada forma de organizar la gestión corresponde, al menos en principio, una forma correlativa de representación, que se establece en el art. 233 LSC.

209.06 Los modos de organizar la administración posibles son:

209.07 a) Un administrador único.

209.08 b) Varios administradores que actúen de forma solidaria. Esto quiere decir que cada uno de ellos tiene facultades independientes de decisión y actuación, si bien debe existir una coordinación o reparto de competencias entre ellos (siendo deseable que en estatutos se fijen reglas de coordinación).

209.09 c) Varios administradores que actúen de forma conjunta. A esta modalidad se le suele denominar también de «administradores mancomunados», e implica que los varios administradores tienen que gestionar tomando sus decisiones por unanimidad (salvo en el caso de que se constituya «consejo de administración»). Un supuesto específico de cláusula que establecía, a elección de la junta, diversas combinaciones de administradores mancomunados trata la RDGRN de 7 de enero de 2020 (LA LEY 116283/2020). La RDGSJFP de 16 de enero de 2024 (LA LEY 16819/2024) ha expresado que en el supuesto de administradores conjuntos no hay un órgano colegiado que adopte acuerdos, ni un libro de actas, sino actuación conjunta, y si un administrador desea apoderar al otro deberá hacerlo en escritura pública. La decisión de nombrar voluntariamente auditor corresponde a ambos administradores, aunque uno de ellos esté apoderado para formalizar contratos y otorgar documentos (RDGSJFP de 5 de mayo de 2022, LA LEY 85254/2022). Sobre el alcance de los apoderamientos véase 233.07.

209.10 d) Un consejo de administración. En estos casos los administradores también actúan conjunta o mancomunadamente, pero las decisiones se adoptan por mayoría de los consejeros.

209.11 Cada una de estas modalidades tiene sus ventajas y desventajas, y también se adapta mejor a según qué sociedades en función, normalmente, de su tamaño o de la estructura de reparto del poder entre sus socios. En concreto, si nos fijamos en la Estadística elaborada por el Colegio de Registradores respecto del año 2024, en las sociedades de responsabilidad limitada la estructura del órgano es: administrador único 74 por ciento, administradores solidarios 18 por

ciento, administradores mancomunados 5 por ciento, y consejo de administración 3 por ciento; en las sociedades anónimas la fórmula más usada es también administrador único, 46 por ciento, seguida de cerca por consejo de administración, 39 por ciento, y luego administradores solidarios 12 por ciento, y mancomunados 3 por ciento. En 2012, p.ej., en la SRL lo más común era administrador único también, pero con un 53 por ciento, y en la SA lo más establecido era el consejo de administración, con un 43 por ciento, de forma que existen cambios continuos, pero con la preferencia por la administración única. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que cuestión relacionada con esta forma de organización, pero distinta, es cómo ejercen los administradores sus facultades representativas, algo que se regula en el art. 233 LSC, y que puede estar matizado por los apoderamientos conferidos por los administradores (véase fundamentalmente 233.05 a 233.08).

209.12 En la sociedad anónima la administración conjunta tiene especialidades. Concretamente, si se confía a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada (por unanimidad), y si se confía a más de dos, constituirán consejo de administración. Dicho de otra forma, en la sociedad limitada cabría nombrar a más de dos administradores conjuntos, sin constituirlos como consejo de administración, y tendrían que actuar por unanimidad; pero en la anónima no. El sistema de más de dos administradores conjuntos plantea muchos problemas reales, y puede ser adecuado para una sociedad pequeña con fuerte sintonía entre socios y administradores, pero no para el tipo ideal de sociedad anónima.

209.13 En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria (art. 210.3 LSC. Las RRDGRN de 25 y 26 de abril de 2017, LA LEY 36371/2017 y 36376/2017, han considerado inscribible la cláusula «Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá adoptar alternativamente por cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:». La RDGRN de 7 de enero de 2020, LA LEY 116283/2020, trata una cláusula que establecía alternativas entre varios sistemas, pero todos ellos de administradores conjuntos). Esta es la llamada «cláusula ambulatoria», que permite una gran flexibilidad en las sociedades limitadas (esta cláusula se recoge en los estatutos tipo para las limitadas constituidas de forma telemática, aprobados por el RD 421/2015: «La Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria: un administrador único, de dos a cinco administradores solidarios o dos administradores mancomunados»). Inicialmente el texto refundido establecía en el art. 23.e) también que sólo en las limitadas podía incluirse esta cláusula en estatutos; sin embargo,

la reforma de la Ley 25/2011 afectó, entre otros, a ese precepto que ahora establece como contenido obligatorio de los estatutos: «El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, [...]». Por lo tanto, parece que el legislador quiere permitir este tipo de cláusulas en ambas formas sociales (véase 021.53), si bien no ha modificado en consonancia este art. 210.3 LSC. Las RRDGRN de 27 y 28 de febrero de 1991 habían denegado esta posibilidad de recoger en la sociedad anónima esta cláusula que sí era posible en la limitada.

209.14 En las sociedades de capital los arts. 124.2.d).3 a 5 y 185.3.d).2 a 5 RRM admiten, cuando exista consejo de administración (aunque no está claro si la regla se fija para cualquier forma de organización de la administración), la creación de un «comité consultivo» o de «comités honoríficos», sin delimitar claramente su funcionalidad y sentido. Esta regla fue añadida por el RD 171/2007, de 9 febrero, que regula la publicidad de los protocolos familiares, recogiendo lo que parece ser una cierta práctica en sociedades familiares (véase RDGRN de 4 de mayo de 2005, que no admitió la inscripción de la cláusula que establecía la simple posibilidad de crear un comité consultivo). Las únicas competencias que se prevén en la norma son «consultivas» o «informativas», por lo que no se trata de un «órgano» de la sociedad en sentido estricto, ni puede representarla o asumir obligaciones en su nombre. Por lo tanto, no sustituye al consejo, sino que simplemente informa o asesora a la junta o al consejo.

209.15 Para alterar el modo de organización de la administración es preciso que esa alteración conste en el orden del día de la junta (RDGRN de 23 de julio de 2019, LA LEY 132055/2019), y ese acuerdo deberá constar en escritura pública (no bastaría el acta notarial, RDGRN de 23 de julio de 2019, LA LEY 132055/2019) y se inscribirá en el registro mercantil (art. 210.4 LSC). Esta constancia en escritura ya sería procedente si se modificaran los estatutos, pero con esta regla la Ley abarca también los supuestos en que exista esa «cláusula ambulatoria», y la junta decida cambiar la forma del órgano de administración. Ese cambio debería consignarse en escritura y publicarse, para conocimiento y oponibilidad a todos los terceros.

La RDGRN de 12 de diciembre de 2012 trató un supuesto de existencia de dos administradores solidarios; la sociedad acordó cambiar a sistema de administrador único, y cesó a uno de los dos inscritos, autorizando al otro –que quedaba como único– a elevar a público los acuerdos. El registrador entendió que era exigible el acuerdo de cese de los dos administradores, el cambio de sistema de administración y el nombramiento de administrador único, con aceptación del cargo. La dirección general consideró que resultaba inequívoca la voluntad de la sociedad de modificar la situación inscrita preexistente de dos administradores solidarios por la de administrador único, así como los acuerdos necesarios para llevar a cabo la alteración. La RDGSJFP de 12 de noviembre de 2020 (LA LEY 162499/2020) admitió que, existiendo cláusula ambulatoria, y rigiéndose el órgano por el sistema de dos administradores mancomunados, de los que había fallecido uno, el supérstite podía convocar junta para cambiar a sistema de administrador único (véase 166.31).

3. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ADMINISTRADORES

^{209.16} El art. 23.e) LSC establece que en estatutos se determinará «[...] el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como [...]». Para estos supuestos de haber fijado un número máximo y uno mínimo, el art. 211 LSC establece que corresponde a la junta general determinar el número de administradores, sin más límites que los establecidos por la Ley. La cuestión, desde luego, no merecía un precepto independiente. La previsión entronca con la flexibilidad que también se permite al poder establecer en estatutos varias formas de estructura del órgano de administración, optando la junta por alguna de ellas. Al igual que en ese caso, si en estatutos se establece un número mínimo y máximo de administradores, la junta podrá variar ese número, respetando los límites, sin necesidad de operar una modificación de estatutos. Los límites legales al número de administradores son límites a la facultad del art. 23.e) LSC: si son administradores conjuntos o mancomunados, el límite mínimo no puede ser inferior a dos; si es consejo de administración, el límite mínimo no puede ser inferior a tres, y hay un límite máximo para la limitada de doce (art. 242.1 LSC).

CAPÍTULO II. Los administradores

Arts. 212 a 213. Requisitos subjetivos y prohibiciones

Artículo 212. *Requisitos subjetivos*

1. Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 212 bis. *Administrador persona jurídica*

1. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
2. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil en los términos previstos en el artículo 215.

Artículo 213. *Prohibiciones*

1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. REQUISITOS SUBJETIVOS

1.1. Requisitos subjetivos. Organicismo de terceros

^{212.01} Pese a que la rúbrica del art. 212 LSC es «Requisitos subjetivos», este precepto lo que hace más bien es señalar que no hay requisitos subjetivos: que puede ser administrador cualquier persona (que no esté incurso en las prohibiciones del art. 213), física o jurídica, y sea o no socio. Resulta un tanto frustrante anunciar tanto para decir tan poco. En las sociedades cotizadas los consejeros deben ser siempre personas físicas (art. 529 bis LSC, introducido por la Ley 5/2021).

^{212.02} La Ley no exige, en principio, una cualificación especial en el administrador, ni una titulación, ni una experiencia como empresario en el sector al que se dedica la sociedad, etc. Absolutamente nada. Pese a ello, algunos autores han remarcado que dentro del deber de diligencia (art. 225 LSC) se hallaría implícita una preparación adecuada del administrador, de modo que sólo debería aceptar el cargo si está preparado para ejercerlo como un «ordenado empresario». De todas formas, también hay que considerar que es la junta la que estima que sí lo está, y por eso lo elige, por lo que no resulta tan claro que él mismo deba también hacer una labor de autocrítica. Los estatutos podrán poner, esto sí, requisitos específicos para ser nombrado (y elegido) administrador, si bien cuanto mayores o más específicos sean, más se restringe el ámbito de posibles nombrados (a veces se exige una antigüedad como socio, para desincentivar la formulación de OPAs hostiles, o ciertos conocimientos o titulación profesional, o experiencia previa en el sector, etc.). También hay que tener en cuenta que un establecimiento de requisitos muy rigurosos o específicos podría ocultar una cuasi-designación directa de sólo ciertas personas (con lo cual, entre otras consecuencias, impedirían a la minoría ejercitar su derecho de elección si hay con-



Esta 5ª edición de la obra incorpora los cambios operados en la normativa y los nuevos criterios aportados por la jurisprudencia y la doctrina registral.

Por lo que se refiere a los cambios normativos, se reflejan los realizados por la Ley 16/2022 (modificación de la responsabilidad de los administradores por no disolución), Ley 18/2022 (capital mínimo de un euro para las sociedades de responsabilidad limitada, y desaparición de la figura de la limitada de formación sucesiva), Ley 11/2023 (digitalización de la constitución y de otros aspectos de la vida societaria), Ley orgánica 2/2024 (representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de las anónimas cotizadas), y Ley orgánica 1/2025 (nueva reforma del art. 365.3), además de las alteraciones para coordinarse con la nueva regulación de los mercados de valores (Ley 6/2023) y de las modificaciones estructurales (Decreto Ley 5/2023). En cuanto a la jurisprudencia y doctrina registral, se añaden los nuevos criterios recogidos en más de 80 Sentencias del Tribunal supremo y más de 180 Resoluciones de la Dirección general de seguridad jurídica y fe pública dictadas entre noviembre de 2021 a marzo de 2025. Este seguimiento permite exponer las soluciones dadas por nuestro alto Tribunal y por la Dirección general a múltiples cláusulas estatutarias conflictivas y a prácticas societarias de legalidad discutible.

Con todo ello se ofrece un comentario preciso y actualizado imprescindible para todos aquellos que asesoran, aplican y estudian el derecho de las sociedades de capital, que constituyen el entramado mayoritario de nuestro tejido empresarial.

